



Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01054-00
Accionante:	Cristian García Otálora, en calidad de Representante Legal del Edificio Mirador del Parque 64.
Accionado:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P INGE PROYECTOS CL CONSTRUCCIONES LTDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Cristian García Otálora, quien manifestó ser el Representante Legal del Edificio Mirador del Parque 64 en contra de Enel Codensa S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

“1. El Edificio Mirador del Parque 64, conformado por 28 apartamentos, se encuentra suscrito al servicio de energía que presta ENEL CODENSA S.A. E.S.P. a través de la cuenta contrato matriz No. 2483649-5.

2. El veintinueve (29) de agosto de 2022, la constructora que realizó el proyecto de construcción del edificio ‘CL CONSTRUCCIONES LTDA.’, informó – a través de correo electrónico (adjunto) – El inicio la instalación de los contadores para cada unidad privada, ya habiendo culminado las fases de aprobación para la energización del Edificio por parte de ENEL CODENSA S.A. E.S.P., gestión parte de la entrega de áreas comunes para el Edificio, trámite en curso.

3. El jueves trece (13) de octubre a partir de las 8:00 a.m. se presentó un corte en el suministro de energía en su totalidad (al interior de los apartamentos y en las áreas comunes como pasillos, parqueaderos, ascensor y cuarto de presión, el cual permite el suministro de agua a los pisos superiores).

(...)

6. El catorce (14) de octubre de 2022 alrededor de las 11:00 p.m., nuevamente se presenta el corte del servicio, el cual es atendido por ENEL CODENSA S.A. E.S.P. a través del radicado No. 202261939311, en esta ocasión, presentando falla en tres fusibles y en el ‘seleccionador tipo celda RMU’ el cual es punto de alimentación al transformador en codos y cable XLP, lo cual fue provocado por la ‘incompatibilidad de la conexión instalada con Codensa con los equipos Siemens suministrados por CL construcciones e Ingeproyectos’ reporte verbal efectuado por el técnico de ENEL CODENSA S.A. E.S.P. a la administración del Edificio.



7. *Una vez el técnico realiza el reporte formal a la empresa de energía, se procede a la búsqueda de los equipos para la reparación, sin embargo, ante la ausencia de disponibilidad de éstos, a las 4:00 a.m. del día catorce (14) de octubre de 2022, se instala una planta eléctrica portátil de forma temporal para reestablecer el servicio y se señala que una vez los equipos se encuentren en stock se procederá con la reparación.*

8. *El día quince (15) de octubre de 2022, el técnico de ENEL CODENSA S.A. E.S.P. que atendió el servicio, informó vía telefónica, que los equipos que presentan fallas no son de propiedad de la empresa de energía y que la reparación debía adelantarse por el Edificio.*

9. *Ante la falta de claridad de la información, el día martes dieciocho (18) de octubre de 2022 la administración se comunicó con Sonia Buitrago, gerente de control y presupuestos, ingeniera encargada de CL construcciones Ltda. Para la instalación de los medidores de energía, quien informó que la competencia para la reparación estaba a cargo de ENEL CODENSA S.A. E.S.P.*

10. *El diecinueve (19) de octubre de 2022, la administración se comunica nuevamente con ENEL CODENSA S.A. E.S.P. y se asigna radicado No. 317383854 para evaluar el concepto otorgado por el técnico y, en virtud que el asesor no contaba en el sistema con el reporte actualizado, se envió nuevamente el caso a revisión.*

11. *A las 2:00 p.m. del día en curso, el funcionario del Departamento de Restablecimiento y Servicio de ENEL CODENSA S.A. E.S.P., Jorge Vergara, señaló que la propiedad de los equipos que presentan falla no son de ENEL CODENSA S.A. E.S.P. como quiera que CL Construcciones debe adelantar el trámite de entrega de dichos equipos a la empresa de energía, por consiguiente, si la copropiedad accede a la reparación, con costo adicional, debe cancelar los días de uso de la planta eléctrica portátil por valor de \$4'000.000 cada día, es decir, hasta el momento \$24'000.000, suma que supera la capacidad presupuestal de la copropiedad, y, en caso de que el arreglo sea contratado directamente por el Edificio, señaló que ENEL CODENSA S.A. E.S.P. retiraría la planta eléctrica de inmediato, afectando el suministro de ENERGÍA Y AGUA a todos los residentes”.*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la vivienda digna. En consecuencia, solicita se ordene **(i)** a CODENSA S.A. E.S.P. proceder con la reparación de INMEDIATO de los equipos que impiden el suministro del servicio de energía y asumir los costos sin la imposición de barreras administrativas en la entrega de equipos, como lo señala la Ley, **(ii)** Ordenar a CL CONSTRUCCIONES LTDA. E INGEPROYECTOS tramitar la entrega de los equipos correspondiente a CODENSA S.A. E.S.P. y asumir los daños derivados de las fallas que se presenten, comoquiera que las áreas comunes deben ser entregadas al edificio en funcionamiento.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de octubre de 2022, disponiendo notificar a las accionadas ENEL CODENSA S.A. E.S.P., INGE PROYECTOS y CL CONSTRUCCIONES LTDA. Se vinculó de oficio a: SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS con el objeto de que estas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

Así mismo, se requirió al accionante para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del auto en mención, allegara a esta sede judicial, certificado de propiedad horizontal del EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE 64 donde conste su calidad de representante legal.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido, las entidades accionadas y demás vinculadas allegaron contestación para el presente trámite, las cuales obran en el expediente digital. Respecto al requerimiento realizado al accionante, se tiene que guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES.

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde a este despacho establecer si ¿Cristian García Otálora se encuentra legitimado para interponer acción de tutela en nombre y representación del Edificio Mirador del Parque 64 y si el Edificio Mirador del Parque 64 se encuentra legitimado por activa para solicitar la protección del derecho a la vivienda digna?

Cristian García Otálora no se encuentra legitimado para interponer acción de tutela en nombre y representación del Edificio Mirador del Parque 64, toda vez que la accionante no allegó copia del certificado de propiedad horizontal del Edificio Mirador del Parque 64, en la cual constara su calidad de representante legal. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el juzgado



expresamente la requirió en el auto admisorio de la demanda, para que aportara dicha certificación. Así mismo, el Edificio Mirador del Parque 64 tampoco se encuentra legitimado por activa para solicitar la protección del derecho a la vivienda digna.

2.2. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra CODENSA S.A. E.S.P. y CL CONSTRUCCIONES LTDA. E INGEPROYECTOS a fin de que se ordene a las accionadas, proceder con la reparación de forma inmediata de los equipos que impiden el suministro del servicio de energía y ordenarle que asuma los costos sin la imposición de barreras administrativas en la entrega de equipos?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de residualidad y subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra CODENSA S.A. E.S.P. y CL CONSTRUCCIONES LTDA. E INGEPROYECTOS a fin de que se ordene a las accionadas, proceder con la reparación de forma inmediata de los equipos que impiden el suministro del servicio de energía y ordenarle que asuma los costos sin la imposición de barreras administrativas en la entrega de equipos

3. Marco jurisprudencial

- **Legitimación en la causa por activa en tutela**

Sobre la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha señalado que: “[a]simismo, en la sentencia T-176 de 2011[26], este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el **fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**” (resaltado propio)¹.*

- **Improcedencia de la tutela para desatar controversias contractuales**

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos².

En coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es improcedente para desatar controversias contractuales. En efecto, ha indicado que: *“[e]n cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”*³.

- **En relación con la falta de pruebas para tener por acreditada la amenaza del derecho fundamental**

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditada la amenaza del derecho fundamental o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario”*. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional⁴.

4. Caso Concreto

Cristian García Otálora, anunció que era el Representante Legal del Edificio Mirador del Parque 64 promueve acción de tutela contra Enel Codensa S.A. E.S.P, para que se proteja el derecho a la vivienda digna de la copropiedad. En consecuencia, solicita se ordene **(i)** a CODENSA S.A. E.S.P. proceder con la reparación de INMEDIATO de los equipos que impiden el suministro del servicio de energía y asumir los costos sin la imposición de barreras administrativas en la entrega de equipos, como lo señala la Ley, **(ii)** Ordenar a CL CONSTRUCCIONES LTDA. E INGEPROYECTOS tramitar la entrega de los equipos correspondiente a CODENSA S.A. E.S.P. y asumir los daños derivados de las fallas que se presenten, comoquiera que las áreas comunes deben ser entregadas al edificio en funcionamiento. La tutela se negará por las siguientes razones:

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2014.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-571 de 15.



(i) En primer lugar, no está probada la legitimación por activa por parte del accionante en dos aspectos. Por un lado, no está probado que Cristian García Otálora es el representante legal de la persona jurídica en nombre de la cual interpuso la acción de tutela. Por el otro, tampoco está demostrado que esta propiedad horizontal procure la protección de un derecho fundamental del cual sea titular, como lo sería el derecho a la vivienda digna. Del escrito de tutela se advierte que los titulares del derecho invocado serían las personas que habitan esa copropiedad y no la propiedad horizontal, como tal. Lo anterior cobra mayor relevancia precisamente porque para este despacho, el derecho a la vivienda digna no sería de aquellos derechos fundamentales que por su naturaleza sea ejercitable por parte de una propiedad horizontal⁵. En consecuencia, si la accionante no es titular del derecho fundamental invocado emerge la falta de legitimación en la causa por activa⁶. Estas razones serían suficientes para declarar la improcedencia del amparo constitucional.

(ii) En segundo lugar, incluso si se considerara, que existe legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta es improcedente por carecer del requisito de subsidiariedad. En efecto, la accionante pretende utilizar la tutela para la determinación de la responsabilidad civil de las accionadas y el cobro de los perjuicios económicos causados a partir de la presunta falla en el sistema de energía de la propiedad horizontal. Nótese, que la tutela no está instituida para suplir los mecanismos ordinarios de defensa que tienen a su disposición las personas para someter solicitar el pago de sus reclamaciones económicas. Esta controversia, a todas luces debe ser dirimida mediante acciones ordinarias de carácter civil, las cuales son idóneas y eficaces para procurar lo pretendido.

(iii) En tercer lugar, la tutela también resulta improcedente, si se tiene en cuenta que no está acreditado en el expediente que el accionante hubiera solicitado a las accionadas lo que solicita por vía de tutela. Tampoco está demostrado que la copropiedad hubiera puesto en conocimiento de la autoridad que ejerce inspección, vigilancia y control la problemática que aquí pone de presente, con el objeto de que, si a ello hubiere lugar, se adoptaran los correctivos correspondientes. Tal como lo hizo saber la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al interior del presente trámite, “(...) *no se encontró documento alguno donde se observe que esta Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada por el accionante (...)*”.

(iv) En cuarto lugar, téngase en cuenta que el accionante edificó su pretensión de tutela en el supuesto consiste en una falla en la prestación del servicio de energía. Sin embargo, en este expediente no obra prueba que demuestre que en la actualidad la copropiedad y sus habitantes no cuenten con el servicio de energía. Con el escrito de tutela no se anexó ningún soporte probatorio que comprobara la falta del suministro de energía eléctrica en el Edificio Mirador del Parque 64, desde el 13 de octubre de 2022. Así las cosas, incluso si se considerara que existe legitimación en la causa por activa y que la tutela cumple

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017. “*Recapitulando, esta Sala de Revisión en esta oportunidad, reitera la titularidad de las personas jurídicas de derechos constitucionales fundamentales, con la precisión de que tales entes ficticios no ostentan los mismos derechos de las personas naturales, habida cuenta que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales*”.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017.



con el requisito de subsidiariedad, ante la falta de prueba, si quiera sumaria del supuesto de hecho sobre el cual se edifica la pretensión, se impone la negación del amparo.

Por las anteriores razones, se declarará la improcedencia de la acción de tutela presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **CRISTIAN GARCÍA OTÁLORA**, quien manifestó ser el **REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE 64** en contra de **ENEL CODENSA S.A. E.S.P., INGE PROYECTOS y CL CONSTRUCCIONES LTDA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750bcf3f91bb24cd64df51f45073d4b6ef0d4d708ffcd7059b5ce8cae87928cb

Documento generado en 03/11/2022 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>